Resolución No. CSJBOR24-1555

Cartagena de Indias D.T. y C., 27 de noviembre de 2024

Vigilancia judicial administrativa No.: 13001-11-01-001-2024-00911-00
Solicitante: Harold Zabala Náder.
Despacho: Juzgado 6° Civil del Circuito de Cartagena.
Funcionaria judicial: Shirley Cecilia Anaya Garrido.
Clase de proceso: Ejecutivo Hipotecario.
Número de radicación del proceso: 13001310300620030034600
Consejera ponente: Patricia Rocío Ceballos Rodríguez
Fecha de sesión: 27 de noviembre de 2024

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Mediante mensaje de datos del 20 de noviembre de 2024[1], el doctor Harold Zabala Náder, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso ejecutivo hipotecario identificado con radicado No. 13001310300620030034600, presentó solicitud de vigilancia judicial administrativa[2] en contra del Juzgado 6° Civil del Circuito de Cartagena, debido a que, según lo afirma, ha impuesto requisitos que la Ley no prevé para la audiencia de remate, lo cual ha dilatado el proceso judicial.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial promovida por el doctor Harold Zabala Náder, conforme a lo previsto en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011[3], reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que las actuaciones que reprocha el quejoso, se da en el marco de un proceso judicial que cursa en uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial, esto es, el Juzgado 6° Civil del Circuito de Cartagena.

2. Planteamiento del problema administrativo a resolver

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial, corresponde a esta Corporación determinar si hay lugar a iniciar el trámite de la vigilancia judicial administrativa, y en consecuencia proceder a la verificación de lo alegado por el solicitante, en consonancia con lo señalado en el artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011.

Para resolver la cuestión planteada, se deberá abordar el tema relacionado a continuación.

3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

---

[1] Archivo 01 del expediente administrativo.
[2] Repartida el 21 de noviembre de 2024
[3] Acuerdo N°. PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011 "Por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6º, de la Ley 270 de 1996"

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, y establece en su artículo 1° que se concibe "para que la justicia se administre oportuna y eficazmente" y que "es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias", lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: i) cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

Ahora bien, en este punto es pertinente resaltar que el artículo 14 del Acuerdo en mención, dispone sobre la independencia y autonomía con la que cuentan los funcionarios judiciales, al proferir sus decisiones, las cuales deben ser respetadas por los magistrados de los consejos seccionales de la Judicatura, de modo que, conforme a lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, suprimido por el artículo 87° de la Ley 2430 de 2024, la vigilancia judicial administrativa es un mecanismo administrativo que no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas.

En consecuencia, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar, es de naturaleza administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra servidores judiciales y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

4. Caso concreto

Del escrito de vigilancia judicial administrativa presentado por el doctor Harold Zabala Náder[4], se advirtió que la presunta omisión contraria a la oportuna y eficaz administración de justicia consiste en que el Juzgado 6° Civil del Circuito de Cartagena ha exigido requisitos en la audiencia de remate que no se encuentran contemplados en la Ley, situación que dilata el proceso ejecutivo hipotecario identificado con radicado No. 13001310300620030034600. Así lo expresó:

> *"(…) cada tramite Implica de 4 a 5 meses en resolver imponiendo nuevas cargas a la parte demandante, incluso se han Fijado 3 veces audiencia de remate de remate y a última hora después de haber realizado convocatorias y publicaciones busca excusas para no celebrar la diligencia o no adjudicar, tal como sucedió en la diligencia que estaba fijada en fecha 13 de noviembre de 2024 a las 9am donde la parte demandante presente postura contra la liquidación del crédito previamente aprobada por el despacho, más sin embargo la señora Juez determino que no podía adjudicar porque no se aportó la cedula de la Demandante, documento que, hacia parte integral del expediente, exigiendo requisitos que la ley no provee para la la presentación de la postura, más sin embargo se impone y pretende dilatar a un más el trámite del proceso(…)"*

Analizado los argumentos expuestos por el quejoso, se observa que lo pretendido en esta ocasión no es normalizar una situación de deficiencia de la administración de justicia encausada bajo una situación de **mora judicial actual**, sino que se encuentra en

[4] En calidad de apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso objeto de estudio.

desacuerdo por las decisiones adoptadas por la juez respecto de la exigibilidad de documentos en la audiencia de remate; hecho sobre el cual pudo presentar los recursos de Ley para que la juez redimiera la situación planteada.

En ese sentido, se tiene que lo pretendido escapa de la órbita de competencia de esta Seccional acorde con las facultades enunciadas en los artículos 101 de la Ley 270 de 1996 y 1° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre 2011, a partir de los cuales es dable concluir que este trámite administrativo está encaminado únicamente **a ejercer un control de términos sobre las actuaciones judiciales**; de ninguna manera **sobre el contenido de ellas.**

Adicionalmente, como bien se anotó en precedencia, el artículo 14 del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, prohíbe expresamente inmiscuirse en el sentido en que deben proferirse las decisiones judiciales por parte de los funcionarios judiciales.

Siendo lo anterior así, no es posible entrar a cuestionar a través de este mecanismo, el contenido de las decisiones judiciales, los fundamentos normativos de las providencias, inmiscuirse en los asuntos de puro derecho que se debatan o en el alcance de las normas sustanciales que se aplican a una determinada materia; de hacerlo, se pondrían en entredicho la autonomía e independencia de los jueces, garantía que también se encuentra contemplada en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y 5° de la Ley 270 de 1996, suprimido por el artículo 87° de la Ley 2430 de 2024.

Sobre el particular, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10- 53, dispuso que "*al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales**, es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones.** No podrán por tanto los Consejos Seccionales – Salas Administrativas - indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley y en fin nada que restrinja su independencia en ejercicio de la función judicial".* (Negrillas fuera de texto).

De conformidad con lo expuesto, y en observancia a los principios de autonomía e independencia de la Rama Judicial, es forzoso concluir que es el operador judicial quien debe valorar y decidir sobre la situación jurídica de cada proceso, sin que en ello pueda tener injerencia esta Corporación, por lo que habrá de abstenerse de dar trámite a la solicitud de vigilancia administrativa de la referencia y así se dispondrá en la parte resolutiva de la presente Resolución.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

RESUELVE:

Primero: Abstenerse de dar trámite a la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el doctor Harold Zabala Náder, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso ejecutivo hipotecario identificado con radicado No. 13001310300620030034600, por las razones anotadas.

Segundo: Comunicar la presente Resolución al quejoso y a la doctora Shirley Cecilia Anaya Garrido, Juez 6° Civil del Circuito de Cartagena.

Tercero: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

Cuarto: Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme la Resolución, archívese la presente vigilancia administrativa.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente

M.P.PRCR/LFLLR